

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

26 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la escala de valores de la casi totalidad de las sociedades humanas, independientemente de su nivel de desarrollo tecnológico y de los demás y particulares rasgos sociales, económicos, religiosos y políticos que las diferencian y distinguen, el asesinato constituye posiblemente la mayor ofensa y el delito más detestable que un miembro de la sociedad puede cometer contra otro ser humano y contra el grupo social también. Por eso, desde la más remota antigüedad, los códigos y estatutos penales han reservado las penas más severas y la mayor desaprobación y oprobio para el asesinato como delito, especialmente en ciertas y determinadas modalidades. El firme arraigo de estos valores y principios se ve reflejado también en las Sagradas Escrituras de todas las tradiciones y denominaciones religiosas.

El Código Penal vigente (2004), siguiendo el esquema del anterior Código Penal de 1974 y de anteriores y similares estatutos penales de esta y otras jurisdicciones, establece en su Artículo 106 distintas modalidades, grados y gradaciones de asesinato, reservando las mayores

penas para el asesinato en primer grado, del cual se establecen tres (3) categorías o situaciones genéricas de perpetrar el mismo:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación;

(b) Todo asesinato cometido como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

El citado Artículo 106 del Código Penal vigente dispone que “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”

A pesar de que las anteriores situaciones, descritas en los mencionados incisos del Artículo 106 del Código Penal de 2004, ciertamente constituyen ejemplos que hieren la sensibilidad humana y calan en lo más profundo de nuestro ser, existen otras situaciones, no contempladas en dichos incisos, que concebiblemente ameritan ser incluidas en el mencionado Artículo 106 como ejemplos o modalidades de asesinato en primer grado. Entre estas otras situaciones se incluye, con especial importancia, el caso del asesinato de una mujer embarazada.

El asesinato de una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Artículo 106 del vigente Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una forma o modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato de una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea,

de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres humanos especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de añadir un inciso (d) a
3 dicho Artículo, para que se lea como sigue:

4 “**Artículo 106. Grados de asesinato.** Constituye asesinato en primer grado:

5 (a)

6 (d) *Todo asesinato de una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso*
7 *de gestación; disponiéndose, que para fines de la comisión de dicho delito no será necesario*
8 *que la persona que lo comete haya tenido conocimiento del hecho del embarazo al momento*
9 *de cometer el delito.”*

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

27 de febrero de 09

HON. JOSE E. GONZALEZ VELAZQUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE JURIDICO PENAL

Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 442 P. de la C. _____ R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>única</u>		

Han sido:

- Referida a su Comisión electrónico Relevada de su Comisión
- Retirada por su autor (Favor retirar del registro) físico Devuelto informe a su Comisión
- Sobreseída por: Se retira informe
- Se desiste de conferencia Se devuelve a Comité de Conferencia
- Pendiente de acción posterior Derrotada en Votación Final
- Aprobada moción de prórroga hasta el día: _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____ (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Quelops

Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: María Rullán (Sen. González Velázquez)
Sent: Friday, February 27, 2009 9:31 AM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Subject: RE: PS-442 con su Referido

Recibido

Marian Rullán

-----Original Message-----

From: Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Friday, February 27, 2009 9:14 AM
To: María Rullán (Sen. González Velázquez); Francia Ortiz (Sen. González Velázquez)
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Réconds)
Subject: PS-442 con su Referido



SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAR -2 PM 4:47

SENADO DE PUERTO RICO

Sección 15.14- Solicitud para ser Suscriptor

Luego de radicada una medida un Senador o Senadora podrá incluir su nombre como suscriptor de la misma llenando la solicitud correspondiente. Dicha solicitud deberá tener la autorización de por lo menos uno (1) de los autores originales que será consignada mediante la firma de este último. La solicitud deberá ser entregada al Secretario en el transcurso de la sesión en que aparezca dicha medida, incluida en la relación de medidas radicadas y referidas a Comisiones. En tal caso, el Senador o Senadora será incluido en el encabezamiento de la medida en la parte en que se expresa "Suscrito por...". De no estar presente en dicha sesión por lo menos uno (1) de los autores originales, el Senado podrá autorizar, mediante moción al efecto, la inclusión de suscriptores.

Transcurrida esa sesión, la solicitud a tales efectos se incluirá en el Diario de Sesiones, al igual que en el Internet, el nombre del Senador o Senadora solicitante aparecerá impreso en las copias de la medida que se impriman con posterioridad a dicha sesión en su próxima etapa de tramitación.

NOMBRE Y FIRMA DEL AUTOR
SENADOR (a) QUE AUTORIZA:

NORMA BURGOS

Medida

P.S. 442

(Asesinato Meyer Emboregado)

NOMBRE (S) Y FIRMA (S)
DE SUSCRIBIENTE:

1.
Lucy Arce

2.
Luis D. Muñoz

3.
Migdalia Padilla

4.
Margarita Nolasco

5.

6.
Itzamara Peña



SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDA
09 MAR -2 PM 4:47
1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sección 15.14- Solicitud para ser Suscriptor

Luego de radicada una medida un Senador o Senadora podrá incluir su nombre como suscriptor de la misma llenando la solicitud correspondiente. Dicha solicitud deberá tener la autorización de por lo menos uno (1) de los autores originales que será consignada mediante la firma de este último. La solicitud deberá ser entregada al Secretario en el transcurso de la sesión en que aparezca dicha medida, incluida en la relación de medidas radicadas y referidas a Comisiones. En tal caso, el Senador o Senadora será incluido en el encabezamiento de la medida en la parte en que se expresa "Suscrito por...". De no estar presente en dicha sesión por lo menos uno (1) de los autores originales, el Senado podrá autorizar, mediante moción al efecto, la inclusión de suscriptores.

Transcurrida esa sesión, la solicitud a tales efectos se incluirá en el Diario de Sesiones, al igual que en el Internet, el nombre del Senador o Senadora solicitante aparecerá impreso en las copias de la medida que se impriman con posterioridad a dicha sesión en su próxima etapa de tramitación.

NOMBRE Y FIRMA DEL AUTOR
SENADOR (a) QUE AUTORIZA:

[Firma]
NORMA BURGOS

Medida

P.S. 442
(Asesinato Mujer Embargada)

NOMBRE (S) Y FIRMA (S)
DE SUSCRIBIENTE:

71. [Firma]
Roberto Arango

82. [Firma]

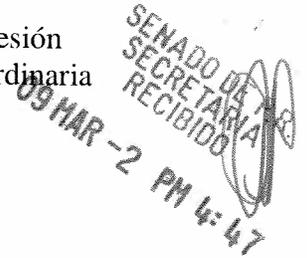
93. [Firma]
Luis M. Berdiel

104. [Firma]
Larry Seilhamer

115. [Firma]

126. [Firma]
Lorena Soto

[Firma] 113.



SENADO DE PUERTO RICO

Sección 15.14- Solicitud para ser Suscribiente

Luego de radicada una medida un Senador o Senadora podrá incluir su nombre como suscribiente de la misma llenando la solicitud correspondiente. Dicha solicitud deberá tener la autorización de por lo menos uno (1) de los autores originales que será consignada mediante la firma de este último. La solicitud deberá ser entregada al Secretario en el transcurso de la sesión en que aparezca dicha medida, incluida en la relación de medidas radicadas y referidas a Comisiones. En tal caso, el Senador o Senadora será incluido en el encabezamiento de la medida en la parte en que se expresa "Suscrito por...". De no estar presente en dicha sesión por lo menos uno (1) de los autores originales, el Senado podrá autorizar, mediante moción al efecto, la inclusión de suscribientes.

Transcurrida esa sesión, la solicitud a tales efectos se incluirá en el Diario de Sesiones, al igual que en el Internet, el nombre del Senador o Senadora solicitante aparecerá impreso en las copias de la medida que se impriman con posterioridad a dicha sesión en su próxima etapa de tramitación.

NOMBRE Y FIRMA DEL AUTOR SENADOR (a) QUE AUTORIZA:

[Signature]
NORMA BERRI

Medida

P.S. 442
(Asesinato Mujeres embarazadas)

NOMBRE (S) Y FIRMA (S) DE SUSCRIBIENTE:

13 *[Signature]*

Antonia Sabo

2.14 *[Signature]*

RAMON DIAZ

3.15 *[Signature]*

Juan E. Ortiz Ortiz

4. *[Signature]*

Juan E. Hernández Mayoral

5. Kinney Raschke Martinez

Kinney Raschke Martinez

6. *[Signature]*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 442

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 442**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 442, (P del S. 442) tiene como propósito añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

Conforme a la exposición de motivos de la medida, en la escala de valores de la casi totalidad de las sociedades humanas, independientemente de su nivel de desarrollo tecnológico y de los demás y particulares rasgos sociales, económicos, religiosos y políticos que las diferencian y distinguen, el asesinato constituye posiblemente la mayor ofensa y el delito más detestable que un miembro de la sociedad puede cometer contra otro ser humano y contra el grupo social también. Por eso, desde la más remota antigüedad, los códigos y estatutos penales han reservado las penas más severas y la mayor desaprobación y oprobio para el asesinato como delito, especialmente en ciertas y determinadas modalidades.

El asesinato de una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son

09 JUN 18 AM 10:52
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
*[Signature]**[Handwritten mark]*

especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, la medida ante nuestra consideración, propone enmendar el Artículo 106 del vigente Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una forma o modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato de una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres humanos especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

El 15 de abril de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 442. Compareció a la Vista el Lic. Obdulio Meléndez, Fiscal General de PR; la Lic. Cándida Sellés y Fiscal Miguel Angel Soto del Departamento de Justicia; el Lic. Armengol Igartúa de la Policía de Puerto Rico; la Lic. María de los A. Barreto y la Lic. Mariel Narváez Sánchez, del Departamento de la Familia y el Lic. Félix Vélez Alejandro de la Sociedad para la Asistencia Legal. El Colegio de Abogados y la Procuradora de la Familia fueron debidamente citados y solicitaron se les excusara de comparecer. Al momento de presentar este informe, dichas entidades no han comparecido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 442, tiene el propósito de añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del

proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

El Artículo 105 de la Ley 149 de 18 de junio de 2004, conocida como Código Penal de 2004 (33 L.P.R.A. § 4734), en adelante, Código Penal, define el asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos del tipo de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) con intención de causársela. El sujeto pasivo tutelado es un ser humano. Se trata de toda persona viva, o que siendo viable haya comenzado su proceso de nacimiento. D. Nevares, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PR, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., ed. 2008, en la pág. 129.

La muerte de un ser humano puede ser causada mediante actos u omisiones, realizado de múltiples formas y por distintos medios. Entre ellos; mediante el uso de armas cortantes o de fuego, por los puños, por asfixia, por inmersión, como consecuencia de un aborto, a causa de golpes, utilizando vehículos de motor, por inanición, veneno, tortura acecho, etc. *Id.*, pág. 130.

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 100 D.P.R. 972, 979 (1972).

Por su parte, el Artículo 106 del Código Penal, dispone lo siguiente:

“Artículo 106. Grados de asesinato. Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación;

(b) Todo asesinato cometido como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se

encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”

La división en grados del delito de asesinato tiene su origen en la Ley de Homicidios de 1794 del estado de Pennsylvania. La misma se incorporó al Código Penal de 1902, procedente del Código Penal de California, ed. 1872. El Artículo 83 del Código Penal de 1974, mantuvo una redacción bastante similar a la de su antecesor. El vigente Código Penal de 2004, optó por mantener la división de grados de asesinato. Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 2, citando a D. Nevares, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PR, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., ed. 2008, pág. 140.

En síntesis, el Artículo 106 del Código Penal establece cuatro modalidades de asesinato en primer grado, a saber: asesinato premeditado, asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; asesinato estatutario y el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal. Por otro lado, toda otra muerte intencional de un ser humano será asesinato en segundo grado.

 La primera modalidad del asesinato en primer grado es el asesinato premeditado. Éste es el más tradicional y generalmente usado para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal. El asesinato por medio de veneno, acecho o tortura contempla tres situaciones donde el medio empleado por el acusado para causar la misma es suficiente para establecer la intención de matar. La tercera modalidad de asesinato en primer grado, o sea, el asesinato estatutario contempla todo asesinato que resulta en una consecuencia natural de la consumación o tentativa de incendio agravado, robo, escalamiento, agresión sexual, agresión en su modalidad mutilante, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

Esta clase de asesinato, denominada en inglés *'felony murder rule'* requiere establecer que el asesinato se cometa como consecuencia natural de uno de los delitos base. El asesinato estatutario aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y como consecuencia al azar. D. Nevares, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PR, supra, pág. 137.

Por otra parte, se mantiene como modalidad separada del delito de asesinato en primer grado cuando la víctima del asesinato es un miembro del sistema de justicia criminal. Véase inciso (c) del Artículo 106 del Código Penal. En este caso, se incluye como elementos, un sujeto pasivo, que se encuentre en cumplimiento del deber y el sujeto activo del delito intente, cometa o encubra un delito grave. En este tipo de asesinato en primer grado se incluye como delito base todo delito grave.

Al examinar la medida ante nuestra consideración, la misma no establece cual sería el delito base que constituiría el asesinato estatutario como consecuencia de dar muerte a una mujer en cualquier etapa del proceso de gestación. Tampoco establece bajo qué circunstancias o situaciones se puede dar muerte a una mujer embarazada para que se constituya el asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Véase Departamento de la Familia, PONENCIA SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 2-3.

En sí, la medida propone establecer una conducta delictiva sea penalizada como asesinato en primer grado, tomando en cuenta la víctima y los hechos delictivos. Véase Policía de Puerto Rico, PONENCIA AL PROYECTO DEL SENADO 442, pág. 3. Si bien es un acto desgraciado la muerte de una fémica en estado de embarazo, no sólo por la pérdida de ésta, sino también porque se le priva también de la vida al pequeño que lleva dentro de sí, este tipo de medida abre la puerta para incluir otras conductas en atención a la víctima, tales como la muerte de un anciano, de un niño un sacerdote o pastor, etc. Véase Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 6.

Todo asesinato es una desgracia para la humanidad, **pero la pena debe ser de acuerdo a las circunstancias en que se suscitan los hechos**. Id. Énfasis añadido. Por eso es que existen diversos grados de asesinato. El asesinato de una mujer embarazada, de por sí, no debe penalizarse como un asesinato en primer grado, excluyendo los hechos y circunstancias en los cuales se suscitó dicha muerte. De todas maneras, si la muerte ocurre con premeditación, por medio de acecho, veneno o tortura o por haberse violentado uno de los delitos contenidos en el llamado “*felony murder rule*”, estamos ante un asesinato en primer grado. Id.

Sin embargo, la delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el

sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. Departamento de la Familia, PONENCIA SOBRE EL P DEL S. 442, pág. 2.

Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer que, **en cualquier delito cometido contra una mujer embarazada**, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo, constituye un circunstancia agravante a la pena a imponer.

De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres humanos especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

El embarazo de una mujer la ubica en una posición de particular vulnerabilidad por lo que debe ser objeto de tutela penal por parte del Estado. Departamento de Justicia, PONENCIA SOBRE EL P DEL S. 442, página 2. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

A tales fines, se sugiere enmendar el Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de añadir un inciso (r) para que se considere como circunstancia agravante a la pena a imponer que la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

Evidentemente, la enmienda propuesta resulta en una protección de mayor alcance, puesto que la misma no se limita al asesinato exclusivamente, como pretendía la medida original. La condición de embarazo se considerará como una circunstancia agravante a la pena a imponer, en la comisión de todo delito tipificado en el Código Penal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

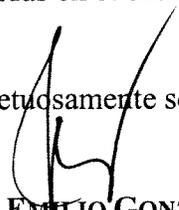
IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P del S. 442, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

26 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un inciso (d) (r) al Artículo 106 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~En la escala de valores de la casi totalidad de las sociedades humanas, independientemente de su nivel de desarrollo tecnológico y de los demás y particulares rasgos sociales, económicos, religiosos y políticos que las diferencian y distinguen, el asesinato constituye posiblemente la mayor ofensa y el delito más detestable que un miembro de la sociedad puede cometer contra otro ser humano y contra el grupo social también. Por eso, desde la más remota antigüedad, los códigos y estatutos penales han reservado las penas más severas y la mayor desaprobación y oprobio para el asesinato como delito, especialmente en ciertas y determinadas modalidades. El firme arraigo de estos valores y principios se ve reflejado también en las Sagradas Escrituras de todas las tradiciones y denominaciones religiosas.~~

~~El Código Penal vigente (2004), siguiendo el esquema del anterior Código Penal de 1974 y de anteriores y similares estatutos penales de esta y otras jurisdicciones, establece en su~~

~~Artículo 106 distintas modalidades, grados y gradaciones de asesinato, reservando las mayores penas para el asesinato en primer grado, del cual se establecen tres (3) categorías o situaciones genéricas de perpetrar el mismo:~~

~~(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación;~~

~~(b) Todo asesinato cometido como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.~~

~~(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.~~

~~El citado Artículo 106 del Código Penal vigente dispone que “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”~~

~~A pesar de que las anteriores situaciones, descritas en los mencionados incisos del Artículo 106 del Código Penal de 2004, ciertamente constituyen ejemplos que hieren la sensibilidad humana y calan en lo más profundo de nuestro ser, existen otras situaciones, no contempladas en dichos incisos, que concebiblemente ameritan ser incluidas en el mencionado Artículo 106 como ejemplos o modalidades de asesinato en primer grado. Entre estas otras situaciones se incluye, con especial importancia, el caso del asesinato de una mujer embarazada.~~

La delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

~~El asesinato de Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina~~

elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (*nasciturus* en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el ~~Artículo 106 del vigente~~ Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá ~~una forma o modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato de~~ una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres humanos especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo ~~106~~ 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
 2 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de añadir un
 3 inciso ~~(d)~~ (r) a dicho Artículo, para que se lea como sigue:

4 ~~“Artículo 106. Grados de asesinato. Constituye asesinato en primer grado:~~

5 (a)

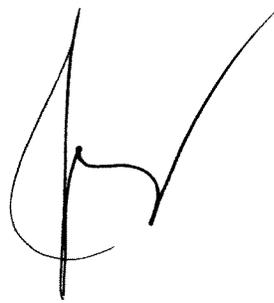
6 ~~(d) Todo asesinato de una mujer embarazada, en cualquier etapa del periodo del proceso~~
 7 ~~de gestación; disponiéndose, que para fines de la comisión de dicho delito no será necesario~~
 8 ~~que la persona que lo comete haya tenido conocimiento del hecho del embarazo al momento~~
 9 ~~de cometer el delito.”~~

10 “Artículo 72. Circunstancias Agravantes. Se consideraran circunstancias agravantes a
 11 la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
 12 delito:

1 _____ (a) ...

2 _____ (r) La víctima del delito era particularmente vulnerable por ser una mujer
3 embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente
4 de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito
5 al momento de cometerlo.”

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

A handwritten signature or mark consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, sweeping curve on the right that extends upwards and then downwards.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Junio 18, 2009

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

PS 442	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
-----------	-----	------------	----	----	-----	------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	-------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
✓			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Manuel A. Torres Nieves

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Javier

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Javier García (Trámites y Réconds)

From: William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Thursday, June 18, 2009 11:23 AM
To: Javier García (Trámites y Réconds)
Cc: Enrique San Miguel (Com. Reglas y Calendario); Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)
Subject: NOTIFICACION DE RECIBO

NOTIFICACION DE RECIBO

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía Correo Electrónico el siguientes Informes:

P del S 361

P del S 442

WILLIAM MORALES, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
HON. ROBERTO A. ARANGO
PRESIDENTE

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

18 de junio de 2009

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 442**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de lo Jurídico Penal**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del 19 de junio de 2009.



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 18 PM 6:49

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0442 Medida

Resultado 29X0X0X1 Aprobada

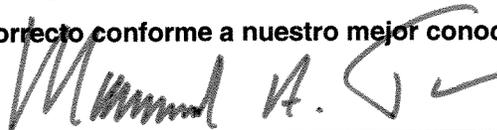
en la votación número 1 efectuada el viernes, 19 de junio de 2009.

Generado el viernes, 19 de junio de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

20 de junio de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 442 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

CAJON DE ESTAMPAS
C
2009 JUN 20 PM 4:00

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(19 DE JUNIO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

26 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

Suscrito por las señoras *Arce Ferrer, Padilla Alvelo, Nolasco Santiago, Peña Ramírez*, los señores *Muñiz Cortés, Torres Torres, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Arango Vinent, Berdiel Rivera, Seilhamer Rodríguez*, las señoras *Soto Villanueva, Rascke Martínez* y los señores *Soto Díaz, Díaz Hernández, Ortiz Ortiz y Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un inciso (r) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (nasciturus en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de añadir un inciso (r) a
3 dicho Artículo, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 72.- Circunstancias Agravantes. Se consideraran circunstancias agravantes a la
5 pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
6 delito:

7 (a) ...

8 (r) La víctima del delito era particularmente vulnerable por ser una mujer embarazada,
9 en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho
10 del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de
11 cometerlo.”

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

25 de junio de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUN 27 PM 12:56

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el **P. del S. 442**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

(P. del S. 442)

LEY

Para enmendar el inciso (n) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro de este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (nasciturus en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de enmendar el inciso (n) de dicho Artículo, para que se lea como sigue:

“Artículo 72.- Circunstancias Agravantes. Se considerarán circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a)...

(n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada, incapacitado mentalmente o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.

(o)...

(p)...

(q)..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0442 Conc. Enmiendas
Resultado 28X0X0X2 Aprobada

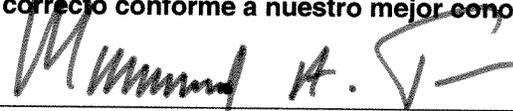
en la votación número 1 efectuada el sábado, 27 de junio de 2009.

Generado el sábado, 27 de junio de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	Ausente
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	Ausente
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

27 DE jun DE 2009

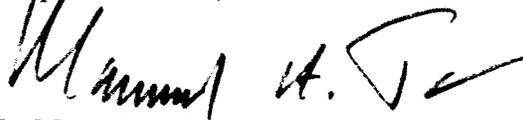
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS**
introducidas por la Cámara de Representantes al

P. del S. 442

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO ACEPTA ENMIENDAS AL P. DEL S.)

CAJON DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

27 JUN 27 PM 9:29



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 junio 09

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

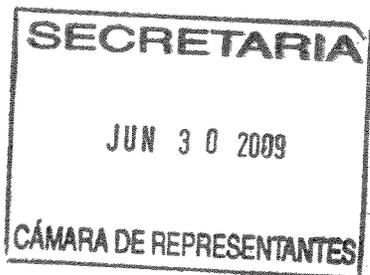
P. del S. 442

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves
Secretario



Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

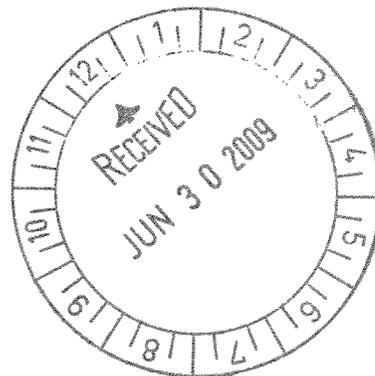
OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 442

que le devuelvo adjunto.



Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Bursset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 442**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR:

FECHA:

HORA:

15 de julio de 2009
9:18 A



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

14 de agosto de 2009

09 AUG 14 PM 4:29

Senado de Puerto Rico
Secretaría

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 13 de agosto de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 442, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para enmendar el inciso (n) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.

Cordialmente,

Lcdó. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp

(P. del S. 442)

LEY NUM. 72 13 DE AGOSTO DE 2009

Para enmendar el inciso (n) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana; pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida. El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro de este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también protege al menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico. Véase Artículo 72(n) del Código Penal de Puerto Rico.

Un delito cometido contra una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (nasciturus en el derecho civil). Por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer, cuando la víctima del delito sea una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentra dicha mujer. De esta manera se distingue y privilegia con una protección especial, justificada en la sociedad contemporánea, de la mujer en estado de embarazo y del concebido no nacido, dos seres especialmente vulnerables y merecedores de protección bajo las condiciones sociales prevalecientes en el Puerto Rico de hoy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de enmendar el inciso (n) de dicho Artículo, para que se lea como sigue:

“Artículo 72.- Circunstancias Agravantes. Se considerarán circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a)...

(n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada, incapacitado mentalmente o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.

(o)...

(p)...

(q)..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.